

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, junio de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, junio diez de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por ENERGY SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. en contra de ALEXIS HERRERA ESPARZA se observa que no reúne los requisitos de ley, y debe inadmitirse nuevamente por lo siguiente:

Refiere el numeral 3° del artículo 84 del CGP que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante.

Si bien, hasta el momento el Juzgado ha avalado la presentación virtual de los títulos valores para efectos de librar mandamiento ejecutivo, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, de manera paulatina ha ordenado que se restaure la atención al público en las oficinas físicas de los juzgados y este juzgado actualmente presta sus servicios de atención presencial todos los días en horarios de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., se inadmitirá la demanda con la finalidad de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores objeto de ejecución, consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio cuando sostiene que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de un título valor, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

En consecuencia, conforme al artículo 90 numeral 2 del CGP, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, el demandante debe comparecer al juzgado y hacer entrega material y física del título base de ejecución, con la advertencia de que, para su ingreso, deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Sobre esta exigencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia recientemente sostuvo:

“No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos.

Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.

(...)

No desconoce el Tribunal la providencia del Tribunal de Bogotá, del 1 de octubre de 2020. La respetamos profundamente, pero el Tribunal de Bucaramanga está en desacuerdo, por varias razones: de un lado, la pandemia ciertamente alteró la realidad, pero poco a poco la sociedad recupera espacios y aprendió a utilizar protocolos de seguridad, que, obviamente, no se pretende dejar de lado por el Juzgado. Así que no es una exigencia insostenible la que hizo el Juzgado, ni mucho menos atentatoria del derecho a la vida, como con exageración alega la apoderada del Banco. De otro lado, hay un error de fundamentación en la providencia de Bogotá, dicho con todo respeto, pues se escogieron mal las normas aplicables, pues no son las que regulan la aducción de documentos las pertinentes al problema, ya que los títulos valores tienen una naturaleza más allá de la de simples documentos, como con meridiana claridad lo indican las normas mercantiles que, sobre este tema, se ubican en el Libro Tercero del Código de Comercio que trata de los bienes mercantiles. Así, no son contentivos de un derecho personal, simplemente, sino de un derecho real, cuyo alcance depende del derecho material incorporado en el título. Así que, para este Tribunal, no puede darse prelación a la norma procesal sobre la sustancial.¹

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por mandato del numeral 11 del artículo 82, artículo 84, numeral 2 del artículo 90 del CGP, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presente la subsanación de los yerros en este auto indicados, so pena de ser rechazada.

No será necesario la asignación de cita previa para llevar el titulo original al Despacho.

NOTIFIQUESE

ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS
JUEZ

¹ Auto que resuelve apelación de auto en radicado 68001-31-03-008-2019-00032-01 Interno: 328/2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. 24 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Andrei Julian Valencia Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179f2fdeb004ce58ef77b424cbf2be231ace5b4b9b4c85de1d3932e80ef8a9c**
Documento generado en 10/06/2022 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>